

cialmente respecto de la Corona de Castilla. Esto último es importante por tratarse de formaciones políticas o de sociedades situadas en un parecido nivel de evolución. Al destacar los puntos de concomitancia, el autor nos amplía el horizonte sobre el que proyectamos nuestra mirada inquisitiva, nos enmienda errores y al par confirma algunas de nuestras intuiciones.

Es, pues, un trabajo serio y documentado, riguroso y penetrante, cuya lectura se hace agradable al conocer que se siguen haciendo cosas importantes en nuestra compleja disciplina. Invitamos al profesor Montagut a seguir por este camino ya iniciado por él con paso decidido, que a buen seguro es el camino de la ciencia y de la honestidad en una de las más atractivas e importantes tareas universitarias: la investigación.

José M.^a GARCÍA MARÍN
Córdoba, octubre de 1989

MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*.
Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

Estamos ante una monografía cuya aparición, en principio, hay que celebrar por un doble grupo de razones. En primer lugar, por la elección de su objeto, la abandonada historia del aparato de justicia en tiempos de Constitución, cuya importancia y olvido han sido puestos de manifiesto por diferentes autores (B. González Alonso, J. M. Scholz, etc.) y, en segundo, por el interés manifestado por dos instituciones, Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial, que respectivamente han publicado y premiado la obra de Luis Moreno, indicando con ello su aportación decidida al fomento de estudios sobre la desconocida historia de nuestro XIX judicial. Estamos, pues, ante la publicación de una tesis doctoral que recibió en 1988 el Premio Nacional «Poder Judicial»; su carácter de obra laureada sugiere la conveniencia de revisar cuidadosamente los presupuestos metodológicos que determinan su contenido.

Luis Moreno advierte que el estudio que del Tribunal Supremo hace tiene una naturaleza «histórico institucional» (p. 342); en consecuencia, aborda su desarrollo utilizando la clásica bipartición entre Evolución Histórica (Orígenes —1808-1814—; El Tribunal Supremo durante el Trienio —1820-1823— y, finalmente, la consolidación del Tribunal —1834-1838—) y Estructura Orgánica (Estructura y composición del Tribunal, funcionamiento y competencias).

Durante todo este recorrido el autor expone ordenadamente, interpretando en pocas ocasiones, la normativa que, recogida en Constituciones, Decretos y Ordenes, afectó al Supremo durante los períodos objeto de estudio. Si la Evolución... se resiente por ello, la Estructura no puede de-

cirse que sea otra cosa que una transcripción de preceptos, entre los que se intercalan Exposiciones de Motivos y discusiones extraídas de los Diarios de Sesiones, llegando todo ello a ocupar hasta tres páginas en nota (vid , p. e., 289-292: reproducción del dictamen de la Comisión primera de legislación recogida en *DD.SS.* 1820 pp. 1846-48) El recurso a la transcripción es una constante que se advierte desde las primeras páginas de la monografía, tendencia que conduce al autor a reproducir, esta vez en texto, el discurso de apertura pronunciado en la primera instalación del Tribunal en época gaditana (pp. 66-73), a pesar de estar éste recogido en la *RGLJ*, el Dictamen Fiscal de Seijas Lozano, también recogido en la misma revista (pp. 169-171, n. 390) o las sin duda certeras observaciones de Pacheco en su conocido *Comentario a la ley de 1838* (pp. 178-180, n. 423). En definitiva, no convence el método de la publicación de documentos en texto o en nota porque, en primer lugar, la mayoría de ellos son material impreso, y en segundo, porque a quien esto escribe le parece ya superada esa ecuación que hace corresponder la cantidad con la calidad de lo publicado. No obstante, queda a salvo la utilidad que, sin duda, ofrece al lector esta obra al permitirle acceder a las fuentes imprescindibles para el conocimiento de la prehistoria del Tribunal Supremo mediante el simple esfuerzo de la lectura.

Ahora bien, el Tribunal al que Luis Moreno dedica su estudio fue fundamentalmente una creación gaditana y, por ello, inestable. Dejando por ahora a un lado el último período estudiado (la consolidación del Tribunal), creo que resulta lícito hacer una primera objeción, en este caso ya sobre el fondo ¿hasta qué punto resulta fértil destinar el esfuerzo fundamental de la investigación a la historia de las sucesivas instalaciones del Tribunal si no se compensa con un estudio de sus competencias y, por ello, de su posición dentro del sistema constitucional gaditano? El autor esquiva la valoración de la comprensión que del dogma de la separación de poderes hizo la primera norma de 1812 (n. 84) y, en consecuencia, la del artículo 261 que se limita a transcribir (Estructura III —competencias—, pp. 333-334). La falta de reflexión conduce a Luis Moreno a errores, contradicciones y silencios. Así, por ejemplo, señala que los contornos vagos e imprecisos del recurso de nulidad gaditano impidieron su utilización (p. 259), afirmación ésta que contrasta significativamente con la información que de las consultas recogidas en el Archivo del Congreso se puede deducir. Consultas que, por otro lado, conoce el autor y desaprovecha, limitándose a reproducir una en su correspondiente larga nota (pp. 142-144, n. 326). Al mismo tiempo, y a pesar de haber afirmado esa supuesta infrutilización del recurso de nulidad, L. Moreno afirma en otro lugar que el Tribunal Supremo aparece en la Constitución gaditana como órgano encargado de resolver los recursos últimos en la suprema instancia (p. 183), opinión, ésta sí, de contornos vagos que, sin embargo, le sirve para apuntalar una de las afirmaciones esenciales de su obra: la no identidad de la historia del recurso de casación y la de los tribunales superiores (pp. 178-185).

Recurso de nulidad y consultas: alternativa gaditana a la casación revolucionaria. Tiene razón Gustavo Villapalos, director de la tesis y autor del prólogo, cuando suscribe la afirmación anteriormente expuesta, la innecesariedad de hacer una historia paralela de la casación y de los tribunales (p. 12), pero, permítaseme decir que la de estos últimos queda coja sin tener en cuenta la problemática político jurídica, en definitiva, constitucional, que dio lugar al nacimiento en Francia de la Corte de Casación. Sorprende, por ello, la falta de utilización, o por lo menos de cita, de obras tan clásicas como la de Calamandrei sobre la casación o la de Hufteu sobre el «référé», no para comprobar modelos, pero sí para deducir preguntas con las que problematizar la información acumulada. Si tuviéramos que elegir una que sintetizara con sus respuestas, la más significativa ausencia temática en la monografía de L. Moreno sería la del cuestionamiento de la naturaleza de una función: la interpretación de la ley. De ella puede deducirse el carácter de los tribunales superiores, su protagonismo en la obra revolucionaria, cedida, en el caso que nos ocupa, a las Audiencias y a las Cortes y, de ahí, la calificación del núcleo residual de competencias del Supremo gaditano, núcleo que lo convirtió en una instancia de control, fundamentalmente política, del aparato de justicia.

Pero, abordar como lo hace L. Moreno la calificación de esa posición sin valorar cuestiones como el porqué de la apuesta por la reducción del uso del recurso de nulidad a la infracción de formas procesales, es una vía que tampoco convence. Al mismo tiempo, el autor olvida hacer referencia a temas conexos que le hubieran ayudado a entender mejor la posición del Tribunal. Si éste fue, como afirma, un órgano encargado fundamentalmente de exigir responsabilidades, resulta significativa la ausencia de un tratamiento crítico del famoso decreto de 24 de marzo de 1813, sobre responsabilidad de empleados públicos, el cual, significativamente, desarrolla el tratamiento del recurso de nulidad constitucional.

Pueden contestarse estas breves anotaciones críticas aludiendo al enfoque de partida esa perspectiva histórico-institucional que se reclama como orientación del trabajo. Sin embargo, no saliéndose de ella pueden hacerse también algunas observaciones. Sin duda, la primera de ellas debe referirse a una cuestión clave para la historia del XIX judicial: la inamovilidad de jueces y magistrados. Esta cuestión, aun cuando tratada respecto de una concreta situación política durante el Trienio, no se considera tampoco objeto de la investigación (p. 292, n. 624), a pesar de utilizar a lo largo de la misma las categorías interino/propietario (p. e., pp. 118-119). Pero ¿qué implicó la interinidad de los miembros del aparato de justicia, no sólo durante el Trienio, sino sobre todo durante la década de los treinta? No sólo la apuesta por la movilidad motivada por razones políticas, como apunta el autor, sino también la inexistencia de un sistema de promociones dentro de una extraña carrera judicial que, desde Cádiz, nunca consideró la posibilidad de legitimación mediante sufragio. Por ello, no puede cerrarse el capítulo de la in-

amevilidad con la lapidaria afirmación de su consagración por el Decreto de 29-12-38 (p. 245), porque, si bien es cierto que la interinidad puede generalizarse por decreto, no así la inamovilidad. No puede confundirse el deseo del legislador, dato imprescindible pero insuficiente, con la vida de un aparato que tardó muchos años en consolidarse.

En segundo lugar, y a pesar de la información sobre los nombres de los componentes de los diferentes tribunales, la obra de L. Moreno se resiente de una falta de aprovechamiento de los expedientes personales contenidos en el AHN, de cuya existencia está sobradamente informado el autor. Este hace constar únicamente el correspondiente a José Hevia y Noriega (p. 185, n. 427). Falta, pues, un catálogo que recoja las circunstancias personales de los diferentes miembros de los tribunales reunidos en las épocas estudiadas y, esta carencia, sí puede reclamarse desde la orientación suscrita por el autor, agravándose por la disponibilidad de unos fondos repartidos entre el AHN y el Archivo del Ministerio de Justicia.

A pesar de todo lo hasta aquí afirmado, hay que reiterar la utilidad y, sin duda, el esfuerzo del autor de esta obra que tiene por objeto de estudio un tema de difícil solución. La inexistencia de investigaciones previas convierte al vértice del aparato de justicia en un complicado mecanismo. No obstante, no debiera asumir el historiador acríticamente el programa legal que para su instalación y reformas dibujaron los hombres de la primera mitad del XIX. A falta de una documentación procedente del propio Tribunal, la reconstrucción de su historia puede hacerse saliéndose de los estrechos márgenes entre los que la encorsetan la Colección de Decretos y los Diarios de Sesiones. La incompreensión del mecanismo de la nulidad gaditana ha alejado a L. Moreno de los Archivos de las Audiencias y de los provinciales; más de 3.000 archivos con información judicial hay en España (información P.I.C.) y aún cuando no se sugiere desde aquí abordar tarea tan ardua, sí se espera el aprovechamiento de lo delimitado previamente (p. e., el manejable A.C. y los fondos contemporáneos del AHN). Al mismo tiempo, y a pesar de asumir la calificación de obsoleta para adjetivar la discusión sobre la influencia francesa de la Constitución de 1812, no puede olvidarse que ésta adoptó el modelo constitucional francés. Del análisis de sus diferencias pueden extraerse ricas matizaciones que ayudan a entender el proyecto reformador contenido en el texto del doce, sus carencias teóricas y las dificultades de su implantación. Finalmente, no resulta aceptable utilizar el término histórico-institucional para sortear problemas teóricos, convirtiendo la historia de un tan importante organismo en la de los hechos, en este caso normativos, sin interpretarla a la luz de la calificación de sistemas. Pero, en definitiva, la historia del Tribunal Supremo y la del aparato de justicia a lo largo de un XIX sin codificar no podrá hacerse sin la discusión crítica de obras como la de Luis Moreno.